

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0011.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO 2019-00063	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ LUCIO CÓRDOBA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2021-00009	AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO	JANETH MELO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2021-00009	AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO	JANETH MELO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CINCO (05) DE FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00063

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: JOSÉ LUCIO CÓRDOBA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor JOSÉ LUCIO CÓRDOBA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ LUCIO CÓRDOBA, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 4866470210729638, por valor total de \$ 1.265.964.00, suscrito el día 18 de julio de 2014, con vencimiento el día 23 de julio de 2018.- Pagaré No. 079016100013981 de la obligación No. 725079010274289, por valor total de \$ 9.168.426.00 M/Cte, suscrito el día 18 de julio de 2014, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 5 años, con vencimientos anuales a partir del 8 de agosto de 2015. Las tasas de intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes a una y media (1.5) veces de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, que rija al momento de la cancelación de los pagarés.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los pagarés.

Se señala en la demanda que el señor JOSÉ LUCIO CÓRDOBA no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 920.600.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470210729638, más los intereses remuneratorios desde el día 18 de julio de 2014 hasta el día 23 de julio de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 24 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.999.868.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100013981, más los intereses remuneratorios desde el día 8 de

agosto de 2017 hasta el día 8 de agosto de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 9 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 3 de julio de 2019 y el día 5 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ LUCIO CÓRDOBA.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 15 de enero de 2020, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 9 de septiembre de 2020, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 14 de diciembre de 2020, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 18 de julio de 2014, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en un plazo que venció el día 23 de julio de 2018; mientras que para el segundo caso, se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de 5 años, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 920.600.00 y \$ 6.999.868.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 3 de julio de 2019 y el día 5 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: **1.- PAGARÉ No. 4866470210729638:** 1.1.- Por capital la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 920.600.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2014 hasta el 23 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de julio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **2.- PAGARÉ No. 079016100013981:** 2.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.999.868.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 8 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 9 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **3.-** Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ LUCIO CÓRDOBA, identificado con la C.C. No. 18.195.046 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: **1.- PAGARÉ No. 4866470210729638:** 1.1.- Por capital la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 920.600.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2014 hasta el 23 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de julio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **2.- PAGARÉ No. 079016100013981:** 2.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.999.868.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 8 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 9 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **3.-** Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

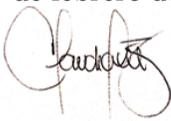
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 5 de febrero de 2021
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2020-00041

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El Doctor ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100016192 de la obligación No. 725079010299814, por valor de \$ 4.880.531.oo, suscrito el día 23 de noviembre de 2015, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 72 meses, con vencimientos mensuales a partir del 7 de marzo de 2016.- 2.- Pagaré No. 079016100020525 de la obligación No. 725079010366590, por valor de \$ 6.000.000.oo M/Cte, suscrito el día 4 de febrero de 2019, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 9 semestres, con vencimientos semestrales a partir del 28 de agosto de 2019. Las tasas de intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los pagarés.

Se señala en la demanda que el señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.880.531.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100016192, más los intereses remuneratorios desde el día 7 de junio de 2019 hasta el día 7 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 8 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100020525, más los intereses

remuneratorios desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 8 de septiembre de 2020 y el día 22 de septiembre de 2020, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ.

Cumplidos los trámites para la notificación personal del demandado sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso al mencionado, siendo recibida el día 4 de diciembre de 2020, por lo que se entiende que quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 7 de diciembre de 2020 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 23 de noviembre de 2015 y el día 4 de febrero de 2019, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma mensual, en un plazo de 72 meses; mientras que para el segundo caso, se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 9 semestres, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 4.880.531.00 y \$ 6.000.000.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 8 de septiembre de 2020 y el día 22 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: **1. PAGARÉ No. 079016100016192:** 1.1.- Por capital la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 4.880.531.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 7 de junio de 2019 hasta el 7 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 8 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **2. PAGARÉ No. 079016100020525:** 2.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 1º de agosto de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **3.-** Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la C.C. No. 18.195.344 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: **1. PAGARÉ No. 079016100016192:** 1.1.- Por capital la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 4.880.531.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 7 de junio de 2019 hasta el 7 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 8 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **2. PAGARÉ No. 079016100020525:** 2.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 1º de agosto de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **3.-** Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

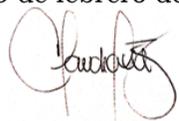
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 5 de febrero de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.465.372 y portador de la tarjeta profesional N° 217.261 del C. S. de la J., obrando como endosatario en procuración de la señora AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.432, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de tres títulos valores, letras de cambio, en contra de la señora JANETH MELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.724.

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como títulos de recaudo se han presentado tres letras de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida consideración que de los títulos valores anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.432, y en contra de la señora JANETH MELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.724, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Letra de Cambio No. 1

1.1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000.00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Letra de Cambio No. 2

2.1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00), por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Letra de Cambio No. 3

3.1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00), por concepto de capital.

3.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4.- Por las costas que ocasione el proceso.

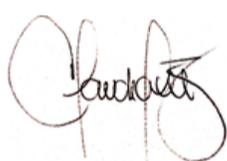
SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada JANETH MELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.724, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.432, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora JANETH MELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.724, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de febrero de 2021
 Secretaria